



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

SENTENCIA CIVIL- FAMILIA 0017

Ref
Rad. 2021-00140
Proceso Incumplimiento medida de protección
Demandante. Yeymi Paola Tinjaca Aguilar
Demandado. Ramiro Carrillo Armero
Decisión. Decreta nulidad

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Susa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. VISTOS:

1.1. Se procede a decidir sobre la consulta respecto del desacato de la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia de la Localidad, el quince (15) de marzo de 2020¹, en contra de RAMIRO CARRILLO ARMERO y a favor de YEYMI PAOLA TINJACA AGUILAR dentro del proceso administrativo MPF-007-2021, todos personas mayores de edad; incumplimiento que consideró probado el Comisario a través de incidente como lo dispone el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001; 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, tal como se colige de la audiencia celebrada el 26 de agosto del año que avanza².

¹ Folios, 24 a 27, de la carpeta.

² Folios 50 -53, anverso y reverso de la carpeta administrativa.

2. LO QUE SE CONSULTA:

2.1. El asunto se circunscribe a revisar si está correctamente impuesta la sanción a RAMIRO CARRILLO ARMERO, dentro del proceso administrativo MPF-007-2021, por el incumplimiento de la medida de protección decretada por el doctor CARLOS FERNEY MURCIA MURCIA, Comisario de Familia de Susa a favor de YEYMI PAOLA TINJACA AGUILAR.

3. COMPETENCIA:

3.1. Este Despacho es competente para resolver el grado de Jurisdicción de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. EL DESACATO, tramite incidental

4.1. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, prevé que: *“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”*

4.2. *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”;* el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, reglamentario de las Leyes, ídem, señala *“ De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus*

artículos 52 y siguientes del capítulo V sanciones.”

4.3. A su vez el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece una sanción especial para quien incumpla un fallo de tutela la cual no es aplicable al tema de medidas de protección pues el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala las sanciones en caso de incumplimiento.

4.4. El siguiente inciso del artículo 52 del Decreto, *ibídem*, establece que la sanción será impuesta a través de tramite incidental, “... *por el mismo juez...*”, ha de entenderse esta expresión armónicamente con lo señalado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, esto es, por el funcionario que emitió la orden de protección, que para el presente caso fue el comisario de familia de Susa.

4.5. También refiere el artículo 52, *eiusdem*, que tal sanción “*será consultada al superior jerárquico*”, quien considerará si debe revocarse o no, funciones que en términos de la jurisprudencia³ y doctrina corresponde a este Juez Promiscuo Municipal en única instancia y por ausencia de Juez de Familia en la Localidad.

5. ACTUACIONES:

5.1. Dio inicio al proceso administrativo MPF-007-2021 la denuncia por en violencia intrafamiliar recepcionada el 08 de marzo de 2021 en la cual se refirieron hechos de maltrato físico, verbal y psicológico por parte de RAMIRO CARRILLO ARMERO – folio 05, carpeta, -; hechos acaecidos en esta Localidad.

³ Corte Suprema de Justicia, Exp. No. 1100102030002012-01260-00, M.p. Fernando Giraldo Gutiérrez, 28 de junio de 2012.

5.2. El 15 de marzo de 2021, se realizó la audiencia de descargos y medida de protección definitiva, con la presencia del agresor y la agredida, -folios 24 a 27 íbidem, anverso y reverso, imponiendo en contra de RAMIRO CARRILLO ARMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.279.486 expedida en Muzo Boyaca, como medida de protección definitiva en la parte resolutive numeral segundo y a favor de YEYMI PAOLA TINJACA AGUILAR, *“la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal, psicológicamente, económica y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, acoso, negligencia, agravio o hostigamiento o seguimiento en contra de la señora YEYMI PAOLA TINJACA AGUILAR, hijo menor de edad y a cualquier miembro del núcleo familiar, quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso, seguimiento, negligencia, o cualquier otro acto que implique violencia, así como tampoco efectuar escándalos en sitios públicos o privados y en presencia de menores de edad, se le ordena que de estricto cumplimiento a la obligaciones parentales establecidas en el acta de conciliación N° 017-2012 dentro del radicado PARD-022-2012 a favor de su hijo JOHAN STEVEN CARRILLO TINJACA identificado con NUIP 1.074.557.176...”* – folio 26, reverso, ídem,-

5.3. Igualmente se le hizo saber que el incumplimiento de la medida de protección impuesta lo haría acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, sin que presentara recurso en contra de la misma.

6. EL INCIDENTE.

6.1. El 11 de agosto del año 2021 YEYMI PAOLA TINJACA AGUILAR, puso en conocimiento de la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca, denuncia por violencia intrafamiliar, refiriendo que: *“me llamó y me dijo que si me mandaba plata teníamos que vernos en Chiquinquirá para encontrarnos y comprarle la ropa al niño porque no le ha dado la ropa al niño. Me*

debe ya tres meses de la cuota de alimentos. Cuando me llamo me propuso que nos viéramos en Chiquinquirá y que de la cuota sacara lo del transporte y allá me devolvía lo que gastara y que que quería hacer con él, que si lo iba a echar a la boca, que si me gustaría que me dieran por detrás y por todo lado, que yo estaba buena, que estaba bien gordita. Yo no le podía responder porque estaba con el niño haciendo un trabajo del colegio y yo le respondía que aja y que sí. Ya después me dijo hágale y yo la estoy llamando haber si le puedo mandar plata y ya después por la tarde me llamo y me dijo que no podía mandarme plata porque el que le debía estaba en un trancón y no le había quedado tiempo. Esta mañana le timbre para lo de la plata del niño y me dijo que graves.” - folio 38, ibídem-

6.2. El 11 de agosto de 2021, el Comisario de Familia de Susa Cundinamarca dio apertura al incidente de incumplimiento de medida de protección en contra de RAMIRO CARRILLO ARMERO, y así mismo señaló fecha y hora para la realización de la audiencia - folio 38 -, realizándose el 26 de agosto de 2021 – folios 50 a 53, ídem, anverso y reverso-; en dicha audiencia, en la cual estuvo ausente el señor RAMIRO CARRILLO ARMERO, se le corrió traslado de la queja a la demandante quien se ratificó en la misma, igualmente se aportaron pruebas y en la misma fecha, culminó la audiencia de desacato de medida de protección y se emitió la correspondiente resolución objeto de consulta, la cual se notificó al parecer vía Whatsapp al abonado telefónico 314 444 58 85, folio 54 de la carpeta, y por estado 033 de 2021 - folio 56 -.

7. LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

7.1. En la misma audiencia, el Comisario de Familia de Susa declaró *“probados los hechos de incumplimiento a la medida de protección ordenada por esta Comisaria de Familia de Susa, dentro del proceso con radicado MPF 007-2021 en acta de audiencia fecha 15 de marzo de 2021 en contra del Señor RAMIRO CARRILLO ARMERO...”* – Folio 52 reverso -, por lo que le impuso

multa de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser cancelada ante la secretaría de Hacienda de esta municipalidad en una cuenta bancaria dispuesta para tal fin, además de restringirle el ingreso a la vivienda donde se encuentre la víctima YEIMY PAOLA TINJACA AGUILAR y sus menores hijos.

7.2. El Comisario de Familia, luego de un recuento procesal y probatorio de la actuación administrativa MPF 007 de 2021, así como la declaración de la demandante, y los informes del equipo psicosocial de la Comisaría, le permitieron establecer el incumplimiento de la medida de protección impuesta respecto del incidentado.

7.3. Remitido el expediente a este Juzgado, corresponde en grado de consulta, conforme lo dispone el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Artículo 18 inciso final de la ley 294 de 1996, ejercer control sobre la decisión administrativa, para determinar si se ha incumplido con la medida de protección, si la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Susa es pertinente, si se dio cumplimiento a los parámetros legales establecidos y si se consideran las circunstancias particulares del caso a fin de revocar o confirmar la decisión; a lo cual se procede y conforme a derecho corresponda con fundamento en las siguientes:

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

8.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

8.1.1. El artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, establece que podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de amenaza, de daño físico o psíquico, agravio ofensa*

o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar”; la unidad e intimidad familiar está protegida constitucionalmente por el artículo 42, Superior.

8.1.2. Por su parte, el artículo 17 de la Ley *Ibíd*em, establece que las sanciones por incumplimiento de la medida de protección impuesta, que es el caso que nos ocupa, deben llevarse a cabo dentro de un procedimiento y audiencia que la Comisaría de Familia de Susa, siguió para determinar que efectivamente que RAMIRO CARRILLO ARMERO, incumplió la medida de protección impuesta en el trámite administrativo MPF 007 de 2021.

8.1.3. La ley 294 de 1996, desarrolla los principios fundamentales reconocidos en la Constitución Política, en especial a la protección Integral de la familia como obligación del Estado y la Sociedad, desarrollando el artículo 42 inciso 5 de la Carta Política; mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar su armonía y unidad estableciendo la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad.

8.1.4. La Unidad familiar como Institución perjudicada en este caso, constituye a la luz de la Carta Política, la base de la organización social cuando se propicia su resquebrajamiento, no hallándose en juego únicamente intereses particulares sujetos a normas legales, sino que están comprometidos derechos fundamentales de quienes la integran, los cuales para su protección especial reclaman la activa e inmediata presencia del Estado, ya que por mandato constitucional sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, artículos 5 y 42 de la Carta.

8.1.5. La Ley dispone que, en caso de incumplir las medidas de protección, dará lugar a la aplicación de sanciones que van desde la imposición de multas, hasta el arresto.

8.1.6. Por ello, y conforme al artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia de Susa, mediante audiencia pública impuso como sanción a RAMIRO CARRIMMO ARMERO multa de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser cancelada ante la secretaría de Hacienda de esta municipalidad en una cuenta bancaria dispuesta para tal fin.

8.1.7. Junto con las disposiciones referidas en acápite precedente, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, establece el procedimiento a seguir frente al incumplimiento de la medida de protección, al igual precisa que: “... *La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.*”, lo cual es desarrollo del artículo 29 Constitucional.

8.1.8. A su turno la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil el 9 de junio de 1994, aprobada por Colombia con la Ley 248 de 1995 y promulgada por Decreto 1276 de 1997 la cual hace parte del bloque de constitucionalidad – artículo 93 de la Carta Política- en tanto con la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer busca proteger sus derechos fundamentales, prevé el artículo 7, literal b, d y f que los Estados partes deben propender por la protección de las mujeres contra toda forma de violencia al interior de su hogar y por fuera de él, a través de medidas de protección, procedimientos y juicios, céleres y eficaces para lograr tal fin.

8.1.9. La Corte Constitucional en control previo de constitucionalidad sobre la ley aprobatoria del tratado C-408 de 1996, refirió en punto de la violencia domestica contra la mujer lo siguiente:

“Las mujeres están sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta,

pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos. No se puede invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado”.

8.1.10. Igualmente advirtió el Máximo Tribunal Constitucional que es deber del Estado acudir a las diversas medidas de protección para garantizar el ejercicio y goce pleno de los derechos fundamentales de la mujer víctima de violencia y maltrato, advirió:

“No sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribire toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas.”

8.2. DEL CASO CONCRETO.

8.2.1. Se plantea como problemas jurídicos a resolver los siguientes: ¿RAMIRO CARRILLO ARMERO, incumplió con la medida de protección impuesta en su contra y a favor de YEIMY PAOLA TINJACA AGUILAR por los hechos expuestos en este asunto?; y en el evento de haber incumplido, la sanción

¿es acorde a los fines constitucionales de protección de la familia y la mujer?; y no menos importante ¿se observó el debido proceso en el desarrollo del incidente de desacato y la notificación de la decisión calendada de 26 de agosto de 2021?. El incidente de incumplimiento de medida fue dirigido contra RAMIRO CARRILLO ARMERO, por haber continuado incurriendo en actos de agresión, los cuales se dieron con posterioridad a la imposición de la medida de protección, adiada 15 de marzo de 2021, vista a folios 24 a 27 de la carpeta.

8.2.2. La medida de protección consistió en, YEYMI PAOLA TINJACA AGUILAR, *“la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal, psicológicamente, económica y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, acoso, negligencia, agravio o hostigamiento o seguimiento en contra de la señora YEYMI PAOLA TINJACA AGUILAR, hijo menor de edad y a cualquier miembro del núcleo familiar, quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso, seguimiento, negligencia, o cualquier otro acto que implique violencia, así como tampoco efectuar escándalos en sitios públicos o privados y en presencia de menores de edad, se le ordena que de estricto cumplimiento a la obligaciones parentales establecidas en el acta de conciliación N° 017-2012 dentro del radicado PARD-022-2012 a favor de su hijo JOHAN STEVEN CARRILLO TINJACA identificado con NUIP 1.074.557.176...”* – folio 26, reverso, ídem,-

8.2.3. El 11 de agosto del año 2021 YEYMI PAOLA TINJACA AGUILAR, puso en conocimiento de la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca, denuncia por violencia intrafamiliar, refiriendo que: *“me llamó y me dijo que si me mandaba plata teníamos que vernos en Chiquinquirá para encontrarnos y comprarle la ropa al niño porque no le ha dado la ropa al niño. Me debe ya tres meses de la cuota de alimentos. Cuando me llamo me propuso que nos viéramos en Chiquinquirá y que de la cuota sacara lo del transporte y allá me devolvía lo que gastara y que que quería hacer con él, que si lo iba a echar a la boca, que si me gustaría que me dieran por detrás y por todo lado, que yo estaba*

buena, que estaba bien gordita. Yo no le podía responder porque estaba con el niño haciendo un trabajo del colegio y yo le respondía que aja y que sí. Ya después me dijo hágale y yo la estoy llamando haber si le puedo mandar plata y ya después por la tarde me llamo y me dijo que no podía mandarme plata porque el que le debía estaba en un trancón y no le había quedado tiempo. Esta mañana le timbre para lo de la plata del niño y me dijo que graves.” - folio 38, ibídem-

8.2.4. En audiencia de incidente desacato la víctima se ratificó en la misma -folio 50 anverso y reverso.

8.2.5. El informe de trabajo social – folios 46-48, ídem, anverso y reverso- de la Comisaria de Familia, da cuenta de los factores de riesgo de la víctima en tanto el agresor se presenta un incumplimiento de los ordenado en acta de audiencia de descargos, etapa de pruebas, fórmulas de arreglo y medida de protección definitiva de fecha 15 de marzo de 2021 – folio 47 reverso-.

8.2.6. Trabajo Social refirió que del relato de la usuaria y de los consignado en el instrumento de valoración del Riesgo para la vida y la Integridad Personal arroja como resultado 154 valorado como ALTO RIESGO .
Folio 47, reverso

8.2.7. Del informe de trabajo social se evidencia que la percepción y sensación de peligro sentida YEYMI PAOLA TINJACA en tanto afirma que el ciudadano CARRILLO ARMERO continua haciéndole propuestas, comentarios vulgares, y soeces, frecuentemente de índole sexual sobre su apariencia física y sobre prácticas sexuales relacionadas con aparentes condicionamientos en el cumplimiento de algunas responsabilidades parentales económicas por parte del ciudadano en comento a favor del menor J. S. C. T.

8.2.8. Las conductas riesgosas del incidentado que bajo ninguna premisa son justificadas ya que existen medios pacíficos de resolución de conflictos como el dialogo o la intervención de profesionales especializados en asuntos emocionales, o que estaba bajo su alcance en tanto que la Comisaría de Familia se encuentra presta para ello, encuentran sustento probatorio conforme lo expuesto precedentemente, que permiten en grado de certeza establecer el incumplimiento de la medida de protección en cabeza de RAMIRO CARRILLO ARMERO por los hechos expuestos por YEYMI PAOLA TINJACA AGUILAR y que dieron origen al incidente de incumplimiento de la medida de protección.

8.2.9. Ahora RAMIRO CARRILLO ARMERO, conocedor de la medida de protección impuesta en su contra, en tanto que se le notificó y no interpuso recurso contra la misma, la cual consistió en no agredir a la denunciante y cesar todo acto de violencia, la incumplió, agrediéndola psicológicamente, reincidiendo en la propuestas y comentarios de carácter sexual

8.2.10. No debe dejarse de lado que este tipo de trámites son céleres, perentorios, en aras de proteger la institución constitucional de la familia, donde se debe respetar el debido proceso del agresor, como en efecto ocurrió en este asunto, pero también propender por la protección efectiva de la agredida en este caso la señora YEYMI PAOLA TINJACA AGUILAR, como en efecto lo realizó el comisario de familia, al imponer inicialmente la medida de protección y ahora declarándolo incumplido, con las consecuentes sanciones que la Ley le impone al agresor, lo cual va direccionado con los fines constitucionales de la protección de la familia y de la mujer y de los integrantes que la componen como se precisara precedentemente.

8.2.11. Sin mayor elucubración sirvan estas consideraciones además de las señaladas por el Comisario de Familia en la audiencia de incidente de incumplimiento para establecer por este Operador Judicial que se efectuó por el

fallador de instancia el análisis probatorio conforme a la sana crítica llevándolo a la certeza del incumplimiento de la medida de protección.

8.2.12. En lo atinente a la sanción, esta Juez también la encuentra ajustado, toda vez que atendiendo el caso en concreto, precedentemente expuesto, la gravedad de los hechos, entre otras consideraciones, que llevó al Comisario de Familia a imponer multa de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, la cual están dentro de los parámetros legales de imposición conforme lo señala la norma, atendiendo que RAMIRO CARRILLO ARMERO incumplió la medida impuesta, a sabiendas de las consecuencias legales que ello implica, en tanto se le hizo saber de las mismas.

8.2.13. Ahora bien, sería del caso entrara a confirmar entonces la sanción impuesta al señor RAMIRO CARRILLO ARMERO de no advertir esta Juez que la decisión adoptada en acta de audiencia de 26 de agosto de 2021 mediante la cual se declararon probados los hechos de incumplimiento a la medida de protección ordenada por la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca en acta de audiencia de fecha 15 de marzo de 2021 no se notificó en debida forma vulnerándose el artículo 29 Superior.

8.2.14. Para efectos de notificación del señor RAMIRO CARRILLO ARMERO descansa a folio 54 de la carpeta administrativa una captura de pantalla de lo que parece ser el envío del acta de audiencia de 26 de agosto de 2021 al abonado telefónico 3144445885 y a folio 56 una notificación por estado del mismo proveído; respecto de la primera, se observa una captura de pantalla sin ninguna validez legal, no se observa fecha de envío, no se tiene certeza de que documentación fue enviada y recibida, ni obra copia cotejada de la misma, y no se observa algún indicativo de recibo del mensaje, por lo cual no se podría validar dicho documento o captura de pantalla como una notificación efectiva del contenido de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia por cuanto se vulnera el debido proceso, por otro la notificación por estado que obra a folio 56 del expediente no se

encuentra prevista por mandato legal, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 establece el procedimiento a seguir frente al incumplimiento de la medida de protección, al igual precisa que: “... *La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.*”

8.2.15. Véase entonces que la notificación por estado que obra en la carpeta no es un procedimiento llamado a mantenerse incólume, pues es claro que procede la notificación por aviso y como ya se argumentó la captura de pantalla que obra en el dossier no tiene validez alguna, por lo cual, ante tal yerro en la notificación de la providencia en comento, existe quebrantamiento del debido proceso, por lo cual la consecuencia legal es la declaratoria de nulidad desde la notificación que se realizó de la decisión adoptada en el acta de audiencia calendada de 26 de agosto de 2021⁴, folios 54 y 56 de la carpeta, para que nuevamente, el Comisario de Familia, realice la notificación en debida forma en los términos señalados por la Ley para ello, para proteger el derecho fundamental al debido proceso del agresor, pues mal haría este Despacho en dar validez a una notificación que no se encuentra dentro de los parámetros legales.

8.2.16. Así las cosas se ordenará a la Comisaría de Familia de Susa notificar en debida forma la providencia en comento.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD de la actuación

⁴ Folios 50-53 de la carpeta administrativa

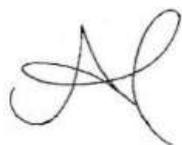
adelantada en el presente trámite incidental de desacato, a partir de la notificación de la decisión adoptada en acta de audiencia de 26 de agosto de 2021 mediante la cual se declararon probados los hechos de incumplimiento a la medida de protección ordenada por la Comisaría de Familia de Susa Cundinamarca en acta de audiencia de fecha 15 de marzo de 2021

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de Susa realizar la notificación correspondiente en debida forma.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación al Ministerio Público por secretaría.

CUARTO: ENVIENSE las presentes diligencias a su oficina de origen dejando las anotaciones y desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ

JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
LA ANTERIOR SENTENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO:

No. 75.

De hoy **22 de septiembre de 2021**

El Secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:

Aida Beatriz Velasquez Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cundinamarca - Susa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**842c0d26dbe8f3a6d96fe76b400061ccff988de9d41086527fd06b3f2f0eb
4fb**

Documento generado en 21/09/2021 05:15:33 PM

valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>